



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LVIII-852

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2.- Sus disposiciones tienen por objeto:

I.- Rescatar, preservar, fomentar, promover e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal, tanto en su carácter de expresión de identidad cultural local, como en su calidad de actividad vinculada al desarrollo económico;

II.- Proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado; y

III.- Reconocer formas de organización artesanal para incorporarlas al desarrollo económico y social del Estado.

ARTÍCULO 2.

La aplicación de esta ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las secretarías de Desarrollo Económico, Bienestar Social y de Educación del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos otorguen a distintas autoridades federales, estatales y municipales.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Artesanía.- Todos aquellos bienes procedentes de la actividad artesanal individual o colectiva, que tienen valor histórico, cultural, utilitario o estético y que cumplen con una función socialmente reconocida. Atendiendo a su técnica pueden ser tradicionales, de reciente invención, o consideradas como obras de arte popular.



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

II.- Artesano.- El individuo que con sensibilidad y creatividad desarrolla sus habilidades naturales o técnicas para elaborar artesanías en forma predominantemente manual o auxiliado por el uso de medios mecánicos de producción.

III.- Producción artesanal.- La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran.

IV.- Taller Artesanal.- El local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad, y en la cual es responsable de la actividad, un artesano o maestro que lo dirige y participa en la misma; y

V.- Empresa Artesanal.- La unidad económica, ya sea persona física o jurídica que realiza una actividad artesanal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que señale el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE FOMENTO A LAS ARTESANIAS

ARTÍCULO 4.

Para el cumplimiento del objetivo de esta ley, las secretarías de Desarrollo Económico y de Bienestar Social, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer mecanismos eficaces de coordinación para implementar las siguientes acciones:

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

- I.-** Fomentar la producción de artesanías locales;
- II.-** Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e internacional;
- III.-** Establecer talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a los artesanos del Estado;
- IV.-** Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de los artesanos del Estado;
- V.-** Gestionar financiamientos para los productores artesanales;
- VI.-** Gestionar estímulos fiscales o facilidades hacendarias a favor de los artesanos, sus unidades y sociedades de producción y comercialización;
- VII.-** Impulsar la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, con el propósito de mejorar las condiciones para su desarrollo y su competitividad en el mercado, al tiempo de velar por la calidad de producción;
- VIII.-** Alentar la creación de canales de comercialización necesarios para la rentabilidad de la actividad artesanal;
- IX.-** Recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación y difusión de las ya existentes;
- X.-** Fomentar e impulsar el autoempleo en el sector artesanal;
- XI.-** Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos del Estado;
- XII.-** Estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;

XIII.- *Establecer relaciones e intercambios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas;*

(Última reforma POE No. 45 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

XIV.- *Promocionar y difundir los trabajos artesanales, realizados por las personas privadas de la libertad que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública; y*

(Se adiciona presente fracción recorriéndose la subsecuente, POE No. 45 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

XV.- Las demás que emanen de otras disposiciones normativas en la materia o que el Ejecutivo Estatal les encomiende en apoyo de esta actividad.

(Se recorre fracción XIV pasa a ser XV, POE No. 45 Edición Vespertina del 14-Abr-2020)

ARTÍCULO 5.

Para la difusión de las artesanías del Estado y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá convenir acciones con las dependencias competentes del Gobierno Federal, otorgándose prioridad a los programas que al efecto sean competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Economía y de Turismo.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 6.

La Secretaría de Desarrollo Económico brindará apoyo a las comunidades de artesanos mediante la promoción de talleres y cursos de capacitación tendientes a:

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

- I.- Promover los elementos esenciales de las artesanías locales;
- II.- Sistematizar y clarificar las técnicas diseños y procesos de producción; y
- III.- Impulsar el uso de nuevas técnicas y, en su caso, lograr el intercambio de experiencias con otros artesanos del país y del extranjero, para buscar la excelencia y maestría en la producción artesanal.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DEL SECTOR ARTESANAL

ARTÍCULO 7.

Los talleres de artesanos y empresas artesanales que cumplan con los requisitos que establece esta ley, se beneficiarán de los programas de administración pública estatal en materia de:

- I.- Apoyo para la instalación, ampliación, traslado o reforma de la infraestructura y medios de producción; y
- II.- Apoyo a la comercialización de productos artesanales, mediante las siguientes acciones:
 - a).- Participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el Gobierno del Estado o los organismos públicos descentralizados estatales; que se efectúen en Tamaulipas;
 - b).- Participación en actos similares a los referidos en el inciso anterior, que se realicen fuera del territorio del Estado, sea en el país o en el extranjero;
 - c).- Declaración a favor del Municipio o la región como área de interés artesanal. La declaración se normará por los elementos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, requiriéndose precisar si el municipio o región se caracterizan por la actividad artesanal en general o por la elaboración de un producto singular homogéneo. La declaración se utilizará en la forma que determine el Reglamento, contemplándose la distinción de la identidad y procedencia geográfica de la producción artesanal del municipio o la región;
 - d).- Desarrollo de centros de artesanías en áreas de interés artesanal, dedicados a impulsar el conocimiento de estas actividades y a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística; y
 - e).- Promoción de las diferentes formas de asociación para que los artesanos constituyan personas jurídicas con apego a la ley cuando les sea favorable para el desarrollo de sus actividades.



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

ARTÍCULO 8.

1.- Los artesanos, en lo individual o constituidos como persona jurídica, tendrán acceso a programas de formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de fabricación manual, que promoverán el Gobierno del Estado, sus organismos públicos e instituciones privadas que celebren convenios conforme al Reglamento de esta ley.

2.- Los artesanos podrán agruparse libremente bajo cualquier figura con reconocimiento legal, que permita su mejor organización y faciliten el desarrollo de sus actividades productivas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL

ARTÍCULO 9.

1.- Para la definición de políticas y acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento, se constituirán el Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal, y los Consejos Consultivos Municipales que se requieran.

2.- El Consejo Consultivo Estatal y los Consejos Consultivos de los Municipios deberán integrarse con representantes de los sectores social, público y privado. Contarán con un Secretario Técnico, quien en el Consejo Consultivo Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo, y en los Municipios por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10.

1.- El Consejo Consultivo Estatal se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el sector público.

a).- El Secretario de Desarrollo Económico;

b).- El Secretario de Bienestar Social;

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

c).- El Secretario de Educación, Cultura y Deporte; y

d).- El representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

e).- Un representante de los Ayuntamientos del Estado.

II.- Por los sectores privado y social.

a).- El representante estatal de la Cámara Nacional de Comercio;

b).- El representante estatal de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación; y

c).- Los representantes de las organizaciones de artesanos nombrados para ese fin.

2.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico será el Presidente del Consejo y los demás miembros tendrán el carácter de consejeros.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 11.

1.- El Consejo Consultivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular y establecer políticas generales que permitan orientar y fundamentar las acciones en materia de fomento y apoyo a la actividad artesanal;

II.- Proponer programas para el fomento de nuevos productos artesanales;

III.- Impulsar los estudios convenientes para diagnosticar permanentemente la situación de la producción artesanal y determinar las acciones a realizar para lograr el objeto que persigue esta ley;

IV.- La planeación, formulación y ejecución de las acciones necesarias para el rescate de la cultura artesanal; y



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

V.- Las demás que este u otros ordenamientos le confieran.

2.- El Consejo deberá sesionar, por lo menos, una vez cada cuatro meses o cuando se requiera, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el sentido del voto del Presidente equivaldrá al desempate.

3.- El Consejo Consultivo Estatal podrá invitar, cuando sea el caso, a representantes de otras dependencias e instituciones públicas o privadas y sociales, así como a expertos nacionales e internacionales a participar en sus trabajos.

ARTÍCULO 12.

1.- Los Consejos Consultivos Municipales para el Fomento, Desarrollo Artesanal tendrán una conformación similar a la del Consejo Consultivo Estatal y funcionarán de la misma manera que éste.

2.- En sus respectivos ámbitos de competencia, los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que el Consejo Consultivo Estatal.

CAPÍTULO V DE LA CULTURA ARTESANAL

ARTÍCULO 13.

Las artesanías del Estado son reconocidas por esta ley como patrimonio cultural de los tamaulipecos, en tanto que el trabajo del artesano constituye un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante para la historia y la identidad cultural del Estado.

ARTÍCULO 14.

Las artesanías originarias de las comunidades o regiones del Estado, en tanto que son consideradas patrimonio cultural de los tamaulipecos, serán objeto de rescate, preservación y difusión.

ARTÍCULO 15.

1.- *Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de Educación establecerá los programas de trabajo necesarios en los que participarán las entidades de la administración pública estatal del sector educativo. A su vez, la Secretaría de Bienestar Social, alentará la suscripción de convenios de colaboración con instituciones y organismos del Gobierno Federal que tengan responsabilidades en los ámbitos de la cultura popular, las artesanías y conexos.*

2.- *Para la promoción y difusión de la cultura artesanal, la propia Secretaría de Bienestar Social realizará las siguientes acciones:*

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

I.- Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, folklórico e histórico de Tamaulipas, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades y regiones, cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;

II.- Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;

III.- Rescatar y preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

IV.- Fomentar y promover la nueva cultura artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos;



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

V.- Alentar la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías, para procurar que esta actividad sea sustentable; y

VI.- Estimular la producción, calidad y diseño de las artesanías, mediante la entrega anual de una distinción denominada "Premio Estatal de Artesanías".

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ARTESANOS

ARTÍCULO 16.

1.- La Secretaría de Desarrollo Económico, con la participación de las instancias estatales y municipales que correspondan, atenderá la elaboración de padrones o directorios de artesanos, talleres y empresas artesanales por localidad y características de la artesanía que produzcan, y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de las organizaciones de productores e individuos artesanos.

2.- La Secretaría de Desarrollo Económico, será la encargada de procurar lo necesario para que los artículos artesanales del Estado puedan portar certificación de autenticidad de origen como producto tamaulipeco.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 17.

1.- El Registro de Artesanos se integrará tanto por personas físicas y jurídicas.

2.- Este registro será único y tendrá carácter público. En el mismo se recogerá la información siguiente:

I.- Los datos generales del artesano, como son nombre, fecha de nacimiento, domicilio, artesanía que fabrica, mercado en el que comercializa sus productos y temporada alta de ventas, entre otros, que se consideren necesarios para completar dicho registro;

II.- Las ramas artesanales que se practican;

III.- El número de artesanos económicamente activos;

IV.- Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Los tipos de producto, región o localización que permitan su clasificación;

VI.- Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;

VII.- Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías del Estado, o aquellas que se dediquen a la comercialización de las mismas; y

VIII.- En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales del Estado.

3.- El Registro de Artesanos será un instrumento auxiliar para la integración y ejecución de las políticas públicas y, en general, para el cumplimiento de los objetivos previstos por esta ley.

4.- La inscripción en el Registro de Artesanos se solicitará por escrito, será gratuita y dará acceso al disfrute de los derechos derivados de esta ley para los artesanos.

ARTÍCULO 18.

La condición de artesano, taller o empresa artesanal se acreditará mediante el certificado correspondiente de inscripción en el Registro de Artesanos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico, reuniendo los requisitos establecidos en esta ley, el cual no tendrá costo alguno.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

CAPÍTULO VII DEL PROCESO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 19.

1. Los artesanos, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, de instituciones y organismos con los cuales aquella lo convenga, recibirán asesoramiento en los procesos productivos, diseño, tecnología, control de calidad, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

2.- En los términos del párrafo anterior, los artesanos recibirán orientación y apoyo en sus gestiones ante las instancias públicas que correspondan de los tres ordenes de gobierno, para adquirir o disponer de materias primas nacionales o importadas, así como para implantar acciones de cuidado al medio ambiente, al uso racional y a la rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.

CAPÍTULO VIII DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 20.

1.- Los organismos de la administración pública estatal y municipal que correspondan, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales en los diferentes mercados nacionales e internacionales.

2.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias encargadas de la aplicación de esta ley, promoverán la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la venta directa de las artesanías.

3.- Dichas dependencias procurarán la suscripción de convenios con instituciones y organismos públicos, así como con particulares, para estimular la comercialización artesanal en centros turísticos y espacios públicos.

ARTÍCULO 21.

1.- La cultura artesanal de Tamaulipas, se difundirá mediante la edición del atlas artesanal, así como de catálogos, muestrarios, impresos, y la elaboración y emisión de mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos.

2.- De conformidad con los programas de trabajo de la Secretaría de Bienestar Social, se impulsará el establecimiento de museos artesanales en las diferentes regiones del Estado.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 22.

Las instituciones públicas, los organismos sociales y los particulares, previo cumplimiento de la normatividad correspondiente, podrán establecer talleres o centros de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, el ensayo de nuevas técnicas, el intercambio de experiencias y todos aquellos conocimientos que sirvan al artesano para alcanzar la excelencia en la producción artesanal, asimismo para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías.

ARTÍCULO 23.

1.- La Secretaría de Educación Cultura y Deporte vigilará que las instituciones educativas y los organismos o dependencias vinculadas a ese sector, implementen de manera permanente y continua, programas y planes de estudio en materia artesanal.



Decreto LVIII-852

Fecha de expedición 05 de octubre del 2004

Fecha de promulgación 06 de octubre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

2.- A su vez, dicha dependencia propiciará las acciones tendientes a la realización de estudios, investigaciones y eventos por región y por tipo de artesanías, para rescatar o preservar las artesanías tradicionales en riesgo de desaparición.

3.- Para los fines previstos en el párrafo 1 de este artículo, se promoverá la coordinación interinstitucional, a efecto de garantizar la capacitación para la operación de las unidades de producción en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal y de registro de derechos de autor.

CAPÍTULO X DE LOS APOYOS SOCIALES

ARTÍCULO 24.

Corresponderá a las instituciones y organismos públicos promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan el bienestar de las personas dedicadas a las actividades artesanales.

CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 25.

1.- Los artesanos que figuren en el Registro a que se refiere el artículo 16 de esta ley, tendrán acceso a los programas de inversión de las instituciones públicas para el fomento e impulso de su producción artesanal.

2.- Para el fomento e impulso de este sector, se promoverá la creación de patronatos de apoyo a la actividad artesanal, con la participación del sector privado y de los propios artesanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal y sus similares de los Municipios, deberán constituirse dentro del término de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 5 de octubre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE GUILLERMO DÁVILA MORA.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CORDOVA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto LVIII-852

Publicado en el Periódico Oficial número 121 de fecha 07 de octubre del 2004

| | Decreto | Publicación | Reformas |
|----|-----------------|---|---|
| 01 | LXIII-53 | POE No. 148 Anexo 13-Dic-2016 | Se reforman los artículos 2 párrafo único; 4 párrafo único; 5 párrafo único; 6 párrafo único; 10 fracción I, incisos a) y b) y párrafo segundo; 15 párrafos primero y segundo; 16 párrafos primero y segundo; 18 párrafo único; 19 párrafo primero; y 21 párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> |
| 02 | LXIV-81 | POE No. 45 Ed. Vesp. 14-Abr-2020 | Se reforma la fracción XIII; y se adiciona la fracción XIV, recorriendo en su orden natural la subsecuente, al artículo 4. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> |